



R-DCA-00637-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas con veintitrés minutos del veintinueve de julio del dos mil veintidós.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **BIOANÁLISIS DE CENTROAMÉRICA BDC, S.A.** en contra del acto que declaró desierta la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000022-0001101142** promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para la “Adquisición de reactivos para la detección de antígenos de Sars-Cov2”, de cuantía inestimable.

RESULTANDO

I. Que el veintitrés de mayo de dos mil veintidós la empresa Bioanálisis de Centroamérica BDC, S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto que declaró desierta la Licitación Pública No. 2021LN-000022-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. Que mediante auto de las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del tres de junio de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y al adjudicatario con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. **HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al cual se accede por medio del sitio <http://www.sicop.co.cr/index.jsp> en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento y en consecuencia se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la empresa Biocientífica Internacional

S de RL el 30 de junio de dos mil veintiuno solicitó aclaración a la Administración en los siguientes términos:

PUNTO 1.

8. Entrega

Observaciones: Se entregará directamente a cada laboratorio NO ingresa al ALDI.

Solicitamos se aclaren los Laboratorios, Áreas de Salud y Hospitales donde serán entregadas las pruebas; así como la forma de entrega, entiéndase directamente en cada Laboratorio o por encomienda previa coordinación con los encargados.

(ver en [2. Información de Cartel] / 2021LN-000022-0001101142 [Versión Actual] / Detalles del concurso/ [B. Aclaración] / Consulta de Aclaración/ Lista de solicitudes de Aclaración/ Número de aclaración 7002021000001087- Estado- Respondido/ Solicitud de Aclaración/ [3. Documento adjunto] - Solicitud de aclaración 2021LN-000022-0001101142.pdf [0.33 MB] en https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cartel/EP_CTJ_COQ017.jsp?explainSeqno=73632). **2)** Que en respuesta a la solicitud de la empresa Biocientífica Internacional S de RL, la Administración indicó el 01 de julio de 2021: *“Buenas Tardes / Referente a la solicitud de aclaración solicitada por la empresa Biocientífica S.A., en la ficha técnica la Comisión Técnica en el punto 1.6 indicó lo siguiente: 1.6. Reactivos y materiales del kit estables entre 4-30°C y hasta 12 meses después de su ingreso al Almacén General. / Por lo se procede aclarar que en las observaciones de la orden de adquisición 26-2614641 se debe leer correctamente, que este es un insumo que se debe adquirir y que su ingreso es en el ALDI. / Saludos.”* (ver en [2. Información de Cartel] / 2021LN-000022-0001101142 [Versión Actual] / Detalles del concurso/ [B. Aclaración] / Consulta de Aclaración/ Lista de solicitudes de Aclaración/ Número de aclaración 7002021000001087- Estado- Respondido/ Solicitud de Aclaración/ [5. Respuesta de la solicitud de aclaración/ adición] - Número de documento de respuesta de aclaración 0132021114200083/ Respuesta a solicitud de aclaración en https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cartel/EP_CTJ_COQ017.jsp?explainSeqno=73632). **3)** Que según consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, se presentaron 12 ofertas, entre las cuales, en lo pertinente, dispusieron: **3.1)** Sociedad Participativa Martínez Moya y Ramírez, S.A.: *“Lugar de entrega: Área de Almacenamiento y Distribución de la CCSS”* **3.2)** Bioanálisis de Centroamérica BDC, S.A.: *“Lugar de entrega: En caso ser adjudicados, cada línea*

será entregada en el lugar indicado en el presente Cartel.” 3.3) Eurociencia Costa Rica, S.A.: “Entrega: De acuerdo a lo solicitado en el cartel” 3.4) Global Pharmed Int, S.A.: **“Incoterm y Lugar de Entrega: Las mercancías se entregarán en el Área de Fiscalización Contractual y trámite de facturas del Hospital San Juan de Dios, como estipula en el liego (sic) cartelario”** 3.5) Biocientífica Internacional S.D.R. Limitada: “Entrega en el ALDI” 3.6) VMG Medical S.A.: “Se realizará tal y como lo solicita el cartel.” 3.7) Capris, S.A.: no indicó ningún lugar de entrega. 3.8) GYH Steinworth Limitada: “Lugar de entrega de mercadería: como lo indica el cartel. 3.9) Equitron, S.A.: “Condiciones de entrega: Las que indica el detalle del concurso.” 3.10) Cro Services Dac, S.A.: “Entendemos y aceptamos las especificaciones descritas (...)” 3.11) Sociedad Rojas y Guerrero, S.A.: “Lugar de entrega: ingresa al Almacén General de la Institución” (ver en [3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada- Consultar/ Resultado de la apertura/ Consultar en cada una de las ofertas en https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/servlet/search/EP_SEV_COQ622?isPopup=Y&fromESFla g=Y&cartelNo=20210602432&cartelSeq=00&cartelCate=1). 4) Que mediante el oficio DABS-AABS-0181-2022 suscrito el 14 y 15 de febrero de 2022 por Karen Quesada Saborío y Alejandro Carranza Morales, Jefe a.i. del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios y Jefe A.I. de la Subárea de Reactivos, respectivamente, indica en lo pertinente:

Motivación para declarar DESIERTO

Teniendo como precedentes la aclaración y las objeciones al cartel, la administración debió generar una versión final del cartel conteniendo las modificaciones derivadas de las mismas. No obstante se incurrió en un error involuntario, siendo que la Analista del expediente, no logró gestionar el cambio de lugar de entrega, por cuanto la plataforma no le permitió incorporar las modificaciones cartelerías, el cual se contó con el apoyo de un funcionario del Area de Regulación y Evaluación el cual, él se reasignó el trámite con el fin de lograr adjuntar los documentos nuevos y publicarlo, se adjuntaron todas las modificaciones técnicas que se hicieron al respecto atendiendo lo dispuesto por la Contraloría General de la República y por error material al no hacer el cambio en la casilla dentro del SICOP, se creo una incerteza jurídica para los participantes.

[8. Entrega]

Según demanda	Sí
Detalle de entrega	Condiciones de Entrega: Pruebas Efectivas para abastecer un periodo de 1 año(12 meses) con posibilidad de prorrogas facultativas por 3 periodos más (36 meses), para un total de 48 meses. Modalidad Prueba Efectiva. Se establece 1 conteo referencial (entrega) cada 2 meses por periodo, total de conteos (entregas) 6 por periodo.
Observaciones	Se entregará directamente a cada laboratorio NO ingresa al ALDI

Cabe resaltar que la versión N°6 de la ficha técnica rubricada por la COMISIÓN TÉCNICA DE NORMALIZACIÓN Y COMPRAS LABORATORIO CLÍNICO, la cual se adjuntó dentro del cartel y de conocimiento de todos los oferentes, claramente indica : “(...) 1.6. Reactivos y materiales del kit estables entre 4-30°C y hasta 12 meses después de su ingreso al Almacén General (...)”

La administración realizó la apertura el 22 de setiembre del 2021, en los cuales 12 oferentes presentaron su oferta, indicando el lugar de entrega de la siguiente forma:

	<u>Nombre del proveedor ▼</u>	Precio Unitario	Precio Total	Entrega
1	SOCIEDAD PARTICIPATIVA MARTINEZ MOYA Y RAMIREZ SOCIEDAD ANONIMA	1.85	1.652.523,6 [USD]	Lugar de entrega: Área de Almacenamiento y Distribución de la CCSS
2	BIOANALISIS DE CENTROAMERICA BDC SOCIEDAD ANONIMA	2.83	2.527.914,4 8 [USD]	En caso ser adjudicados, cada línea será entregada en el lugar indicado en el presente Cartel.
3	EUROCIENCIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	2.95	2.635.105,2 [USD]	Las mercancías deberán entregarse en el Área de Almacenamiento y Distribución de la CCSS y se deberá utilizar únicamente el Incotem DDP
4	GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA	2.98	2.661.902,8 8 [USD]	Las mercancías se entregarán en el Área de Fiscalización Contractual y trámite de facturas del Hospital San Juan de Dios, como estipula en el liego cartelario
5	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	3.04	2.715.498,2 4 [USD]	Entrega en el ALDI.
6	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	3.28	2.929.879,6 8 [USD]	Se realizará tal y como lo solicita el cartel.
7	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	3.40	3.037.070,4 [USD]	No indicó
8	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	3.77	3.367.575,1 2 [USD]	Se entregará directamente a cada laboratorio NO ingresa al ALDI
9	G Y H STEINVORTH LIMITADA	4.05	3.617.686,8 [USD]	Lugar de entrega de mercadería: como lo indica el cartel.
10	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	4.45	3.974.989,2 [USD]	Las que indica el detalle del concurso.
11	CRO SERVICES DAC SOCIEDAD ANONIMA	2.850	2.545.779,6 00 [CRC]	Entendemos y aceptamos las especificaciones descritas.
12	SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA	5.40	4.823.582,4 [USD]	Ingresar al Almacén General de la Institución.

El análisis administrativo realizado por la Subarea de Reactivos y Otros mediante secuencia 878521 del expediente electrónico, en el cual se indica no analizada justificando que no se realizó el ajuste en el cartel del lugar de entrega.

Es claro que, de haber contemplado los cambios en la versión final del cartel, en la casilla del cartel del sistema SICOP (8 Entrega- Observaciones) en lugar de entregar en los laboratorios clínicos y siendo en el ALDI, a pesar de haberse cambiado el lugar de entrega donde se aclaró dentro de la documentación del cartel y de haberseles dado la respectiva publicidad, no hubiese provocado que se recibirán ofertas con entrega en el ALDI (SOCIEDAD PARTICIPATIVA MARTINEZ MOYA Y RAMIREZ SOCIEDAD ANONIMA/ EUROCIENCIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA / BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA/ SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA); ofertas con entrega en los laboratorios (ENHMED SOCIEDAD ANONIMA) y ofertas referenciando la entrega de conformidad con el cartel, sin especificación de cual de las dos posibilidades contradictorias refirieron de manera genérica (BIOANALISIS DE CENTROAMERICA BDC SOCIEDAD ANONIMA/ VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA/ G

Y H STEINVORTH LIMITADA/ EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA/ CRO SERVICES DAC SOCIEDAD ANONIMA) y ofertas que no indican el lugar de entrega (CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA) y ofertas que indican otro lugar diferente que no se menciona en el cartel (GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA) , lo anterior conlleva que los oferentes presentaran sus plicas considerando diferentes puntos para la entrega, lo cual incide directamente en el costo de las ofertas y se reitera la incerteza jurídica que se presenta en las plicas.

Dado lo anterior si bien el objeto de la compra supra citado es relevante, también lo es que la inversión de los fondos públicos se haga comprando el bien por el precio justo, dando así el adecuado valor a esos fondos, considerando los costos asociados a la logística del lugar de entrega en que la Caja Costarricense de Seguro Social los recibirá; bajo esas premisas se entiende que el precio varía si debe de hacerse una entrega diseminada en diferentes puntos del país con los costos que eso conlleva, a diferencia de una sola entrega en punto determinado como lo sería en el Almacén General (ALDI), lo que en principio podría entenderse conlleva a un costo menor. A la luz de lo anterior, la situación que se presentó al publicar el cartel provocó que se recibieran ofertas como se indicó considerando diferentes puntos de entrega que conllevan diferentes costeos, razón por la cual no podría adjudicarse e invertir recursos públicos que eventualmente podrían no corresponder al costo real del producto recibido, pues finalmente las ofertas no serían sometidas a una valoración en igualdad de condiciones y ese actuar también iría en detrimento de los proveedores participantes y de la disposición que la Administración realizaría de los fondos institucionales, siendo su resguardo uno de los fines últimos del interés público.

(ver en [8. Información relacionada] / Etapa de procedimiento / Estudios técnicos, legales u otros - Motivación declaratoria Desierta VF - 15/02/2022- Consultar / Anexo de documentos al Expediente Electrónico - [Archivo adjunto] / Motivación declaratoria Desierta V - Motivación declaratoria Desierta VF.pdf en https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cartel/EP_CTJ_EXQ035.jsp?cartelNo=20210602432&cartelSeq=00&docSeq=4). 5) Que mediante oficio GL-0498-2022 del 17 de marzo de 2022, el señor Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, remite para toma de decisión de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la propuesta de Declaratoria de Desierto, la cual en lo pertinente dispone:

La administración en documento de respuesta de aclaración número 0132021114200083 del 01 de julio del 2021 indicó lo siguiente al oferente:

"(...) Referente a la solicitud de aclaración solicitada por la empresa Biocientífica S.A., en la ficha técnica la Comisión Técnica en el punto 1.6 indicó lo siguiente: 1.6. Reactivos y materiales del kit estables entre 4-30°C y hasta 12 meses después de su ingreso al Almacén General.

Por lo que se procede aclarar que en las observaciones de la orden de adquisición 26-2614641 se debe leer correctamente, que este es un insumo que se debe adquirir y que su ingreso es en el ALDI. (...)"

Recurso de Objeción n°1:

El 08 de setiembre del 2021, previo a la apertura de ofertas, se visualiza dentro del expediente electrónico en **[8. Información relacionada], - documentos recurso de objeción 1**, y en lo que interesa con respecto al tema de lugar de entrega el órgano contralor indicó:

"(...) R-DCA-00793-2021 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las trece horas cincuenta y dos minutos del quince de julio del dos mil veintiuno. RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por CAPRIS, S.A., EQUITRON, S.A., y EUROCIENCIA COSTA RICA, S.A., en contra del cartel de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000022-0001101142, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, para adquisición de reactivo para detección de antígenos de SARS-Cov-2 por inmunocromatografía a partir de hisopados nasofaríngeos.

"(...)

*II. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR CAPRIS, S.A. 1) Sobre los reactivos y materiales. La objetante alega que existe una incongruencia en la forma de entrega de las pruebas. Indica que, en la ficha técnica, punto 1 características técnicas, específicamente el punto 1.6 se establece que: "Reactivos y materiales del kit estables entre 4- 30°C y hasta 12 meses después de su ingreso al Almacén General." Agrega que en el análisis para la determinación de las cláusulas penales se considera que la entrega de las pruebas será realizada en la Sub-Área de Almacenamiento y Distribución, sin embargo, en las especificaciones del concurso en SICOP, se indica que: "Se entregará directamente a cada laboratorio NO ingresa al ALDI." Considera que se evidencia una inconsistencia grave en las instrucciones para la entrega, siendo estas acciones contrarias entre sí. Indica que en el supuesto de que, éste último caso sea la verdadera voluntad de la Administración, sea lo que dice el SICOP, el cartel carece de información pertinente en cuanto a cuáles son los laboratorios donde deberían entregarse las pruebas objeto de esta compra, así como la cantidad referencial de pruebas para cada laboratorio. Señala que esto atenta contra la seguridad jurídica pues es un requisito vital para la estimación de costos relacionados con la prueba, siendo que el cartel deberá establecer requisitos consistentes y claros que garanticen la transparencia del proceso y la igualdad de participación. La Administración manifiesta por error material en la orden de adquisición No. 26-2614641 señaló que este insumo se entrega directamente en cada laboratorio. No obstante, indica que debe leerse correctamente en el Punto 1, inciso 1.6: "(...) después de su ingreso al Almacén General (...)" Agrega que la distribución se hace directamente desde ahí a cada centro que lo requiera y que haya solicitado una cuota mensual para su consumo (presupuesto de despacho). Señala que, por esta razón, no existe una lista específica de Hospitales, ya que cada centro usuario podrá solicitar lo requerido mediante cuota mensual de despacho. Indica que en las observaciones de la orden de adquisición 26-2614641 se debe leer correctamente, que este es un insumo que se debe adquirir y que su ingreso es en el ALDI. **Criterio de la División:** Se observa que la Administración manifiesta que en la orden de adquisición existe un error material por cuanto indica que el insumo se entrega en cada laboratorio, siendo lo correcto el ingreso*

será al Almacén General de la Institución, según aclara. Así las cosas, tomando en consideración lo señalado por la entidad licitante en cuanto acepta que se trata de un error y que modificará el pliego cartelario, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso y se impone que la Administración realice las modificaciones pertinentes en el pliego cartelario y les dé la debida publicidad. (...)"

El recurso anterior menciona aspectos técnicos y sobre el lugar de entrega de los reactivos.

Recurso de objeción n°2:

(...) Mediante Resolución R-DCA-00909-2021 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las catorce horas con treinta y un minutos del diecisiete de agosto del dos mil veintiuno. — RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por CAPRIS, S.A. y EQUITRON, S.A., se resolvió: 1) **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por CAPRIS, S.A. en contra del cartel de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000022-0001101142, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, para adquisición de reactivo para detección de antígenos de SARS-Cov-2 por inmunocromatografía a partir de hisopados nasofaríngeos. 2) **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por EQUITRON, S.A., en contra del cartel de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000022-0001101142, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, para adquisición de reactivo para detección de antígenos de SARS-Cov-2 por inmunocromatografía a partir de hisopados nasofaríngeos. 3) **PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. 4) Se da por agotada la vía administrativa. (...)

El recurso anterior se trata de aspectos meramente técnicos.

La apertura se realizó el 22 de setiembre del 2021, en los cuales 12 oferentes presentaron su oferta, indicando el lugar de entrega de la siguiente forma:

	<u>Nombre del proveedor▼</u>	Precio Unitario	Precio Total	Entrega
1	SOCIEDAD PARTICIPATIVA MARTINEZ MOYA Y RAMIREZ SOCIEDAD ANONIMA	1.85	1.652.523,6 [USD]	Lugar de entrega: Área de Almacenamiento y Distribución de la CCSS
2	BIOANALISIS DE CENTROAMERICA BDC SOCIEDAD ANONIMA	2.83	2.527.914,48 [USD]	En caso ser adjudicados, cada línea será entregada en el lugar indicado en el presente Cartel.
3	EUROCIENCIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	2.95	2.635.105,2 [USD]	Las mercancías deberán entregarse en el Área de Almacenamiento y Distribución de la CCSS y se deberá utilizar únicamente el Incoterm DDP
4	GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA	2.98	2.661.902,88 [USD]	Las mercancías se entregarán en el Área de Fiscalización Contractual y trámite de facturas del Hospital San Juan de Dios, como estipula en el pliego cartelario
5	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	3.04	2.715.498,24 [USD]	Entrega en el ALDI.
6	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	3.28	2.929.879,68 [USD]	Se realizará tal y como lo solicita el cartel.
7	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	3.40	3.037.070,4 [USD]	No indica
8	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	3.77	3.367.575,12 [USD]	Se entregará directamente a cada laboratorio NO ingresa al ALDI

9	G Y H STEINVORTH LIMITADA	4.05	3.617.686,8 [USD]	Lugar de entrega de mercadería: como lo indica el cartel.
10	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	4.45	3.974.989,2 [USD]	Las que indica el detalle del concurso.
11	CRO SERVICES DAC SOCIEDAD ANONIMA	2.850	2.545.779.600 [CRC]	Entendemos y aceptamos las especificaciones descritas.
12	SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA	5.40	4.823.582,4 [USD]	Ingresa al Almacén General de la Institución.

Análisis Administrativo.

Realizado por la Subárea de Reactivos y Otros mediante secuencia 878521 del expediente electrónico, en el cual se indica no analizada justificando que no se realizó el ajuste en el cartel del lugar de entrega

Teniendo como precedentes la aclaración y las objeciones al cartel, la administración debió generar una versión del mismo, conteniendo las modificaciones derivadas. No obstante se incurrió en un error involuntario, ya que no se gestionó el cambio de lugar de entrega, por cuanto la plataforma no permitió incorporar las modificaciones cartelerías; tómese en cuenta que se contó con el apoyo del Área de Regulación y Evaluación, sin embargo pese a lograr adjuntar los documentos nuevos y realizar la respectiva publicación (de todas las modificaciones técnicas que se hicieron al respecto atendiendo lo dispuesto por la Contraloría General de la República), no se realizó el cambio en la casilla dentro del SICOP.

Es claro que, de haber contemplado los cambios en la versión final del cartel, en la casilla del cartel del sistema SICOP (8 Entrega- Observaciones) en lugar de entregar en los laboratorios clínicos y siendo en el ALDI, a pesar de haberse cambiado el lugar de entrega donde se aclaró dentro de la documentación del cartel y de haberseles dado la respectiva publicidad, no hubiese provocado que se recibieran ofertas con distinto lugar de entrega. En ese sentido cotizaron con entrega en el ALDI las siguientes empresas: SOCIEDAD PARTICIPATIVA MARTINEZ MOYA Y RAMIREZ SOCIEDAD ANONIMA, EUROCIENCIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA, SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA). Con entrega en los laboratorios la empresa ENHMED SOCIEDAD ANONIMA. Ofertas que referenciaron en forma genérica de conformidad con el cartel, sin especificar cuál de las dos posibilidades BIOANALISIS DE CENTROAMERICA BDC SOCIEDAD ANONIMA, VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, G Y H STEINVORTH LIMITADA, EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA y CRO SERVICES DAC SOCIEDAD ANONIMA, oferta que no indica el lugar de entrega: CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA y ofertas que indican otro lugar diferente que no se menciona en el cartel GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA. Todo lo anterior conlleva que los oferentes presentaran sus plicas considerando diferentes puntos para la entrega, lo cual incide directamente en el costo de las ofertas.

Dado lo anterior si bien el objeto de la compra supra citado es relevante, también lo es que la inversión de los fondos públicos se haga comprando el bien por el precio justo, dando así el adecuado valor a esos fondos, considerando los costos asociados a la logística del lugar de entrega en que la Caja Costarricense de Seguro Social los recibirá; bajo esas premisas se entiende que el precio varía si debe de hacerse una entrega diseminada en diferentes puntos del país con los costos que eso conlleva, a diferencia de una sola entrega en punto determinado como lo sería en el Almacén General (ALDI), lo que en principio podría entenderse conlleva a un costo menor. A la luz de lo anterior, la situación que se presentó al publicar el cartel provocó que se recibieran ofertas como se indicó considerando diferentes puntos de entrega que conllevan diferentes costeos, razón por la cual no podría adjudicarse e invertir recursos públicos que eventualmente podrían no corresponder al costo real del producto recibido, pues finalmente las ofertas no serían sometidas a una valoración en igualdad de condiciones y ese actuar también iría en detrimento de los proveedores participantes y de la disposición que la Administración realizaría de los fondos institucionales, siendo su resguardo uno de los fines últimos del interés público.

(...)

Así, según análisis del objeto contractual y considerando las existencias y que la Administración puede según las condiciones actuales garantiza el abastecimiento con la promoción de un nuevo concurso, que cuente de ahora en adelante, con la actualización correcta dentro de la pestaña del SICOP conforme la ficha técnica y la aclaración de la Subárea de Programación resulta necesario gestionar la declaratoria de desierto de este expediente siendo ésta la única solución legalmente viable, para respetar los principios que rigen la materia de contratación administrativa, entre ellos: eficacia y eficiencia, principio de igualdad y libre competencia.

Conforme a lo indicado, se resalta que, es menester de la Administración promovente, enfocar todos sus esfuerzos en la conservación de los actos siempre y cuando los mismos resulten acordes con el ordenamiento, situación que, por lo indicado, evidentemente no sucedió y que por el desarrollo expuesto recaen en una declaratoria de desierto.

- **Criterio Legal:**

Mediante oficio **GA-DJ-1304-2022** del 17 de febrero del 2022, la Dirección Jurídica otorgó el visto bueno jurídico al trámite, indicando:

"(...) Con fundamento en las aclaraciones realizadas por la Administración, así como la revisión del expediente, la cual se limita a la declaratoria de desierto se otorga el VB jurídico solicitado (...).

III PROPUESTA DE ACUERDO:

*Conocido el oficio No. **GL-0498-2022**, de fecha 17 de marzo del 2022, suscrito por el Dr. Estéban Vega de la O, Gerente de Logística, y teniendo como fundamento los elementos que se tienen como acreditados en el expediente del procedimiento No. **2021LN-000022-0001101142**, visible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), y el visto bueno por parte de la Dirección Jurídica Institucional, emitido mediante oficio No. **GA-DJ-1304-2022**, y la aprobación de la **Comisión Especial de Licitaciones** de acuerdo con el acta de aprobación de la Sesión Ordinaria No. 08-2022, de fecha 15 de Marzo del 2022;*

Se propone:

Declarar desierto el único ítem del concurso 2021LN-000022-0001101142, para la adquisición de: 893 256 UD de reactivo para la detección de antígenos SARS-COV-2., código institucional 2-88-74-7103.

ACUERDO FIRME.

(ver en [4. Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación - Consultar/ Acto de adjudicación / [Acto de adjudicación] / Aprobación recomendación de adjudicación] - Consulta del resultado de la verificación (Fecha de solicitud: 17/03/2022 12:10/ Detalles de la solicitud de verificación/ [3. Encargado de la verificación] / Tramitada / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / 3. Traslado a la Gerencia General - GL-0498-2022 2021LN-000022-0001101142 REACTIVOS DETECCIÓN ANTÍGENOS SARS COV-2. DECL. DESIERTA.pdf en

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamRcvResultQ.jsp?examSeqno=929122&examStaffId=G4000042147190>) 6) Que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social mediante artículo 23 de la Sesión No. 2951 celebrada el 07 de abril de 2022 y

comunicada mediante oficio SJD-0516-2022 del 18 de abril de 2022 indicó en lo pertinente: **“Asunto: Comunicación de lo acordado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 23° de la sesión N° 9251, celebrada el 07 de abril del año 2022. / Me permito hacer de su conocimiento lo resuelto por la Junta Directiva de la Caja en el artículo 23° de la sesión N° 9251, celebrada el 07 de abril de 2022, que literalmente dice: / “ARTICULO 23° / Se conoce oficio N° GL-0498-2022, de fecha 17 de marzo de 2022, suscrito por Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, mediante el cual presenta Solicitud de Declaratoria de Desierta de la Licitación Pública No. 2021LN-000022-0001101142, tramitada mediante la plataforma de compras electrónicas SICOP, para la adquisición de Reactivos para la detección de antígenos de SARS-COV-2. / Por tanto, Conocido el oficio No. GL-0498-2022, de fecha 17 de marzo del 2022, suscrito por el Dr. Estéban Vega de la O, Gerente de Logística, y teniendo como fundamento los elementos que se tienen como acreditados en el expediente del procedimiento No. 2021LN-000022-0001101142, visible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), y el visto bueno por parte de la Dirección Jurídica Institucional, emitido mediante oficio No. GA-DJ-1304-2022, y la aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con el acta de aprobación de la Sesión Ordinaria No. 08-2022, de fecha 15 de Marzo del 2022, la Junta Directiva-en forma unánime-**ACUERDA: / ACUERDO ÚNICO:** Declarar desierto el único ítem del concurso 2021LN-000022-0001101142, para la adquisición de: 893 256 UD de reactivo para la detección de antígenos SARS-COV-2., código institucional 2-88-74-7103./ **ACUERDO FIRME”** (ver en [4. Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación - Consultar / Acto de adjudicación / [Archivo adjunto] / Art. 23 Sesión 9251 en https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ623.jsp?cartelNo=20210602432&cartelSeq=00&adjuSeqno=693101-&isPopUp=Y&isViewExamResult=Y&execTypeEnd=F).**

II. SOBRE EL FONDO. A) Sobre las razones de la declaratoria de desierto del concurso. El apelante reprocha la ilegalidad por vicios de nulidad absoluta del acto final, concretamente en tres de sus elementos esenciales: motivo, contenido y fin. Indica que el acto de declaratoria de desierto emitido por la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) carece de la debida motivación. Menciona que de conformidad con el artículo 85 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) es claro que existe una obligación para la Administración de motivar en forma adecuada el acto administrativo a través del cual declara desierto un concurso, de manera que debe dejar constancia de los motivos específicos de interés público que median para ello. A causa de ello sólo podrá declarar desierto un concurso como medida extrema de evidente necesidad pública. Manifiesta que de allí la exigencia de que dicho acto

final se encuentre debidamente fundamentado y basado en razones reales constatables y no en causas irrelevantes que a la postre podrían estar más cerca de excusas para enmascarar una decisión de mera preferencia. Agrega que la decisión de la licitante contraviene el interés público perseguido sobre todo si se pondera que la necesidad a satisfacer lo es la adquisición de insumos para atender la capacidad de los hospitales y clínicas nacionales para atender la pandemia generada por el SARS-COV-2 (COVID-19), siendo que la satisfacción de este interés no se puede desdeñar ni postergar por razones de poco peso. Indica que del estudio y análisis de la motivación del acto final, se concluye que la Administración, como única causa desecha el concurso teniendo 11 oferentes elegibles por la supuesta discrepancia en la interpretación dada por algunos oferentes sobre lo que debía ser el lugar de entrega. Indica que esta confusión la causó la misma CCSS pero realmente no tuvo ningún impacto real en las ofertas. Añade que consta en el expediente que la empresa Biocientífica Internacional S.R.L en fecha 30 de junio de 2021 consultó cuál era el lugar de entrega correcto de los reactivos y materiales ante la cual, la licitante, en respuesta emitida el 01 de julio del mismo año, publicada en SICOP y por lo tanto fue conocida por todos los oferentes, además se presentó un recurso de objeción en donde la empresa CAPRIS cuestionó el lugar de entrega, por lo tanto desde el 01 y 15 de julio del año anterior quedó claro y determinado para todos los interesados en participar en el concurso que si bien inicialmente se indicó que el lugar de entrega sería directamente cada laboratorio, luego se explicó que debía ser presentado en el Almacén General de la Institución, dos meses antes de la apertura de ofertas. Por negligencia o impericia de la CCSS no se modificó en forma correcta el pliego cartelario en SICOP. Esta situación implicó que existieran dos cláusulas cartelarias con un lugar de entrega distinto para los productos contratados saber, los laboratorios de cada hospital, así como el Almacén General de la Institución, pero un solo lugar aclarado en dos distintas ocasiones por la misma institución y comunicado a todos los potenciales oferentes. Indica que la CGR ha indicado que los yerros por parte de la Administración en el cartel, no pueden constituirse en causa legítima para perjudicar a los oferentes o estos deban soportar su descalificación o su derecho al concurso y potencialmente al contrato, por errores que son propios de la licitante ni tampoco declarar desierto un concurso por negligencia de los funcionarios públicos. Agrega que la resolución de la Contraloría que ordenó el cambio, también se encuentra en el sistema SICOP desde el 08 de setiembre de 2021, es decir, previo a la apertura de ofertas el 22 de setiembre anterior, no existe mérito alguno para considerar que un oferente pudiera invocar desconocimiento del lugar de entrega y debido a ello, cualquier error que se hubiese cometido al respecto, es responsabilidad del

propio oferente. Argumenta que solo un oferente de 11 que participaron puso como lugar de entrega los laboratorios, lo que viene a ratificar que fue el único que cometió un error al no observar los cambios realizados y por eso no se puede castigar a los oferentes que sí prestaron la debida atención al proceso y ofertaron tal como se requirió. En este caso, ese oferente que ofertó mal por no revisar, no puede reclamar ni alegar indefensión alguna porque el expediente era claro en el lugar de entrega. Estima que el error fue establecido por la Administración al contestar la audiencia especial en la objeción en mención como un error material, por lo que resultaba notorio y obvio, de existencia clara, por lo que no puede utilizarse como justificación suficiente para desestimar el concurso. Considera que sin ningún ejercicio matemático o estudio técnico o prueba idónea, la Administración aduce qué error conlleva que las ofertas presentadas fueran de precio más alto que si tal inconsistencia no existiera. Manifiesta que la prueba adicional en todo caso de que ese presupuesto no es real, se encuentra en el orden de precedencia de las ofertas en concurso, de manera que si se observa el cuadro completo de participantes con sus lugares de entrega, puede corroborar que 10 de 11 se ajustaron al cartel y cómo sólo la empresa ENHMED cotizó lugar de entrega en cada laboratorio pero, al mismo tiempo 4 oferentes después de ella con entrega en almacén central, cotizaron precios aún más altos. Indica que fue la misma Administración quien acreditó que no existe una lista específica de Hospitales, por lo que no es cierto que alguno de los oferentes hubiese podido determinar un costo mayor basado en cálculos de entrega en los laboratorios cuando estos no constan en ninguna parte de los términos de referencia. Considera que por lo tanto, se trata de un argumento falaz que exista un costo determinable, es decir, ningún oferente pudo haber cotizado un costo distinto entre el Almacén General y cada uno de los laboratorios, por lo que la supuesta afectación alegada por la Administración para desestimar el concurso no existe. La Administración no ha realizado el esfuerzo que permita tener por acreditado que para la satisfacción del interés público resulta más beneficioso terminar un procedimiento. Declarar desierto el concurso no implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos, sino que será necesario invertir mayores recursos en un nuevo procedimiento de contratación, lo que, sin lugar a duda, se traduce en que no se dará un uso racional de los fondos públicos. Concluye que estima que la declaratoria de desierto incumple con lo normado en el artículo 86 del RLCA, toda vez que los motivos alegados son arbitrarios y no se encuentran sustentados en el verdadero interés público que debe ser perseguido y garantizado. La Administración manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 42 bis de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación

Administrativa, mediante oficio DABS-AABS-0181-2022 suscrito por la Jefe del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios y el Jefe de la Sub-Área de Reactivos y Otros, la administración procedió indicar los motivos en que fundamenta la declaratoria desierta la Licitación Pública No. 2021LN-000022-0001101142, indicando que teniendo como precedentes la aclaración y las objeciones al cartel, la Administración debió generar una versión final del cartel conteniendo las modificaciones derivadas de las mismas. No obstante, incurrió en un error involuntario, siendo que la Analista del expediente, no logró gestionar el cambio de lugar de entrega, por cuanto la plataforma no le permitió incorporar las modificaciones cartelarias, el cual contó con el apoyo de un funcionario del Área de Regulación y Evaluación al que se reasignó el trámite con el fin de lograr adjuntar los documentos nuevos y publicarlo. Adicionalmente que se adjuntaron todas las modificaciones técnicas que se hicieron al respecto atendiendo a lo dispuesto por la Contraloría General de la República y por error material al no hacer el cambio en la casilla dentro del SICOP, se creó una incerteza jurídica para los participantes. Añade que la versión N°6 de la ficha técnica rubricada por la Comisión Técnica de Normalización y Compras Laboratorio Clínico, la cual se adjuntó dentro del cartel y de conocimiento de todos los oferentes. Señala que el análisis administrativo realizado por la Subárea de Reactivos y Otros mediante secuencia 878521 del expediente electrónico, en el cual indica “no analizada” justificando que no se realizó el ajuste en el cartel del lugar de entrega. Manifiesta que es claro que, de haber contemplado los cambios en la versión final del cartel, en la casilla del cartel del sistema SICOP (8 Entrega- Observaciones) en lugar de entregar en los laboratorios clínicos, a pesar de haberse cambiado el lugar de entrega donde se aclaró dentro de la documentación del cartel y de haberseles dado la respectiva publicidad, no hubiese provocado que se recibirán ofertas con entrega en el ALDI (SOCIEDAD PARTICIPATIVA MARTINEZ MOYA Y RAMIREZ SOCIEDAD ANONIMA/ EUROCIENCIA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA / BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA/ SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA); ofertas con entrega en los laboratorios (ENHMED SOCIEDAD ANÓNIMA) y ofertas referenciando la entrega de conformidad con el cartel, sin especificación de cuál de las dos posibilidades contradictorias refirieron de manera genérica (BIOANÁLISIS DE CENTROAMERICA BDC SOCIEDAD ANONIMA/ VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA/ G Y H STEINVORTH LIMITADA/ EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA/ CRO SERVICES DAC SOCIEDAD ANONIMA) y ofertas que no indican el lugar de entrega (CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA) y ofertas que indican otro lugar diferente que no se menciona en el cartel (GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA). Indica que lo anterior conlleva que los oferentes

presentaran sus plicas considerando diferentes puntos para la entrega, lo cual incide directamente en el costo de las ofertas y se reitera la incerteza jurídica que se presenta en las plicas. Dado lo anterior si bien el objeto de la compra supra citado es relevante, también lo es que la inversión de los fondos públicos se haga comprando el bien por el precio justo, dando así el adecuado valor a esos fondos, considerando los costos asociados a la logística del lugar de entrega en que la Caja Costarricense de Seguro Social los recibirá. Señala que bajo esas premisas se entiende que el precio varía si debe de hacerse una entrega diseminada en diferentes puntos del país con los costos que eso conlleva, a diferencia de una sola entrega en punto determinado como lo sería en el Almacén General (ALDI), lo que en principio podría entenderse conlleva a un costo menor. Estima que a la luz de lo anterior, la situación que se presentó al publicar el cartel provocó que se recibieran ofertas considerando diferentes puntos de entrega que conllevan diferentes costos, razón por la cual no podría adjudicarse e invertir recursos públicos que eventualmente podrían no corresponder al costo real del producto recibido, pues finalmente las ofertas no serían sometidas a una valoración en igualdad de condiciones y ese actuar también iría en detrimento de los proveedores participantes y de la disposición que la Administración realizaría de los fondos institucionales, siendo su resguardo uno de los fines últimos del interés público. Indica que si bien el objeto de la compra es relevante también lo es que la inversión de los fondos públicos debe hacerse comprando el bien por el precio justo, dando así el adecuado valor a esos fondos y considerando los costos asociados a la logística del lugar de entrega en que la Caja los recibirá. Manifiesta que bajo esa premisa, entiende que el precio varía si debe hacerse una entrega diseminada en diferentes puntos del país con los costos que eso conlleva, a diferencia de una sola entrega en un punto determinado como lo sería el Almacén General (ALDI), lo que en principio podría entenderse, conlleva un costo menor. Señala que la situación que se presentó al publicar el cartel provocó que se recibieran ofertas con diferentes puntos de entrega que conllevan diferentes costos, por lo que no podrían adjudicarse e invertir recursos públicos que eventualmente podrían no corresponder al costo real del producto recibido. Lo anterior porque las ofertas no serían sometidas a una valoración en igualdad de condiciones y ese actuar también iría en detrimento de los proveedores participantes y de la disposición que la Administración realizaría de los fondos públicos. Manifiesta que según el análisis del objeto contractual y considerando las existencias y que la Administración puede, según las condiciones actuales, garantizar el abastecimiento con la promoción de un nuevo concurso que se ajuste a la ficha técnica y a la aclaración de la subárea de Programación que el lugar es el ALDI, por lo que gestiona la

deserción del expediente, pues considera que es la única solución viable para respetar los principios que rigen la materia de contratación administrativa. **Criterio de la División.** En primer término, conviene señalar que la Administración con ocasión de un procedimiento concursal que ha promovido, está en la posibilidad de dictar distintos actos finales del procedimiento y en esa línea puede adjudicar el concurso, declararlo desierto –por razones de interés público- o infructuoso –cuando no se hubiesen presentado ofertas o las que se hubiesen presentado no se ajustan a las necesidades administrativas-, posibilidades que atienden precisamente a las diversas circunstancias que pueden generarse durante el trámite de un procedimiento de contratación administrativa. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) permite que se declare desierto un concurso, en los siguientes términos: *“Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso./ Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.”* En cuanto a la facultad de declarar desierto un concurso mediante resolución R-DCA-500-2015 de las catorce horas con treinta y dos minutos del ocho de julio de dos mil quince, este órgano contralor indicó: *“De conformidad con el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) “Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso./Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.” En ese sentido, véase que el mismo ordenamiento jurídico faculta a la Administración a dar por concluido un proceso de contratación cuando no convenga al interés público. Claro está que dicho acto no puede ser arbitrario ni contrario a la lógica y la ciencia (artículo 16 de la Ley General de Administración Pública), sino que debe estar debidamente fundamentado, esto es en otras palabras, dotar a ese acto de la debida motivación (...)*”. De lo anterior, puede concluirse que cuando medien justificaciones basadas en la protección del interés público, la Administración puede declarar desierto un determinado procedimiento concursal, siempre y cuando motive esta decisión, a través de argumentos que demuestren que la mejor manera de no afectar ese interés público inicialmente perseguido, es justamente no

continuar con el concurso, pues de continuarse con él, más bien se podrían provocar severas lesiones a los intereses institucionales. Sobre este tema, en la resolución R-DCA-0157-2020 de las trece horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de febrero del dos mil veinte, este Despacho señaló sobre este tema lo siguiente: “(...) *para que la Administración pueda declarar desierto un concurso necesariamente deben existir motivos de interés público debidamente acreditados mediante una resolución motivada. En cuanto a la motivación del acto administrativo, en la resolución No. R-DCA 294 2009 del 15 de junio del 2009, este órgano contralor señaló lo siguiente: "a) Sobre la motivación de los actos administrativos en general: La motivación se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta, la que posee además un importante raigambre constitucional, pues esta encuentra su fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa (artículos 11 y 39 Constitucionales). No en vano la Sala Constitucional ha realizado importantes referencias sobre esta formalidad en sus sentencias, indicando al respecto lo siguiente: "(...) SOBRE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. La motivación del acto administrativo debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevaron a su emisión, por lo que, no se trata de un mero escrúpulo formalista que pueda ser cumplido con la fabricación "ad hoc" de los motivos. En consecuencia, para ver satisfechas las exigencias del debido proceso y del derecho de defensa, la resolución debe contener en forma explícita las circunstancias de hecho y de derecho que han motivado a la Administración Pública, al dictado o emanación del acto administrativo. Así las cosas, y en estrecha relación con la transcripción jurisprudencial que se desprende del apartado precedente, se tiene que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso. Bajo esa inteligencia, el administrado goza de una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración, depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación..."* Aunado a lo anterior, resulta propicio señalar que la doctrina, en cuanto a la motivación, señala: “... la motivación es un requisito que integra el elemento forma y consiste en la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto, que versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho (causa) como en el interés público que se persigue con el dictado del acto (finalidad)” (CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, p. 150*)” (destacado es del original). En esa línea, el artículo 29 de la Ley de Contratación Administrativa establece que: “cuando la Administración resuelva declarar desierto un

procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos de interés público para adoptar esa decisión”, obligación que es reiterada por el artículo 86 de su Reglamento antes citada. De esta forma, la Administración debe considerar dos aspectos de previo a una declaratoria de esta naturaleza: por un lado su deber ineludible de motivar adecuadamente y por otro, que esa motivación debe escudarse en razones de interés público constatables. Por su parte, el artículo 188, inciso b) del mismo reglamento dispone que: *“En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el apelante además de acreditar su aptitud para resultar readjudicatario deberá alegar que las razones de interés público son inexistentes o no vinculadas al caso.”* De esta forma, cuando se decida recurrir el acto que declara desierto un concurso, la recurrente debe demostrar que ese supuesto interés público que fue tomado como base para dicha declaratoria no es tal, o en otras palabras que los motivos argumentados por la Administración son inexistentes. Ahora bien, aplicando todo lo anterior al caso concreto se tiene que la entidad licitante ha decidido justificar la declaratoria de desierto del concurso en que no logró gestionar un ajuste en el cartel en cuanto al lugar de entrega del producto, lo que a su vez derivó en diversas interpretaciones por parte de los oferentes sobre este aspecto. Expresamente el oficio DABS-AABS-0181-2022, correspondiente a la Motivación de la Declaratoria de Desierto, señaló: *“Teniendo como precedentes la aclaración y las objeciones al cartel, la administración debió generar una versión final del cartel conteniendo las modificaciones derivadas de las mismas. No obstante se incurrió en un error involuntario, siendo que la Analista del expediente, no logró gestionar el cambio de lugar de entrega, por cuanto la plataforma no le permitió incorporar las modificaciones cartelerías (sic), el cual se contó con el apoyo de un funcionario del Area (sic) de Regulación y Evaluación el cual, él se reasignó el trámite con el fin de lograr adjuntar los documentos nuevos y publicarlo, se adjuntaron todas las modificaciones técnicas que se hicieron al respecto atendiendo lo dispuesto por la Contraloría General de la República y por error material al no hacer el cambio en la casilla dentro del SICOP, se creo (sic) una incerteza jurídica para los participantes.*

[8. Entrega]

Según demanda	Sí
Detalle de entrega	Condiciones de Entrega: Pruebas Efectivas para abastecer un periodo de 1 año(12 meses) con posibilidad de prorrogas facultativas por 3 periodos más (36 meses), para un total de 48 meses. Modalidad Prueba Efectiva. Se establece 1 conteo referencial (entrega) cada 2 meses por periodo, total de conteos (entregas) 6 por periodo.
Observaciones	Se entregará directamente a cada laboratorio NO ingresa al ALDI

Cabe resaltar que la versión N°6 de la ficha técnica rubricada por la COMISIÓN TÉCNICA DE NORMALIZACIÓN Y COMPRAS LABORATORIO CLÍNICO, la cual se adjuntó dentro del cartel y de conocimiento de todos los oferentes, claramente indica : “(...) 1.6. Reactivos y materiales del kit estables entre 4-30°C y hasta 12 meses después de su ingreso al Almacén General (...)”

La administración realizó la apertura el 22 de setiembre del 2021, en los cuales 12 oferentes presentaron su oferta, indicando el lugar de entrega de la siguiente forma: (...) El análisis administrativo realizado por la Subarea (sic) de Reactivos y Otros mediante secuencia 878521 del expediente electrónico, en el cual se indica no analizada justificando que no se realizó el ajuste en el cartel del lugar de entrega. / Es claro que, de haber contemplado los cambios en la versión final del cartel, en la casilla del cartel del sistema SICOP (8 Entrega- Observaciones) en lugar de entregar en los laboratorios clínicos y siendo en el ALDI, a pesar de haberse cambiado el lugar de entrega donde se aclaró dentro de la documentación del cartel y de haberseles dado la respectiva publicidad, no hubiese provocado que se recibirán ofertas con entrega en el ALDI (SOCIEDAD PARTICIPATIVA MARTINEZ MOYA Y RAMIREZ SOCIEDAD ANONIMA/ EUROCIENCIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA / BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA/ SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA); ofertas con entrega en los laboratorios (ENHMED SOCIEDAD ANONIMA) y ofertas referenciando la entrega de conformidad con el cartel, sin especificación de cual de las dos posibilidades contradictorias refirieron de manera genérica (BIOANALISIS DE CENTROAMERICA BDC SOCIEDAD ANONIMA/ VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA/ G Y H STEINVORTH LIMITADA/ EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA/ CRO SERVICES DAC SOCIEDAD ANONIMA) y ofertas que no indican el lugar de entrega (CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA) y ofertas que indican otro lugar diferente que no se menciona en el cartel (GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA) , lo anterior conlleva que los oferentes presentaran sus plicas considerando diferentes puntos para la entrega, lo cual incide directamente en el costo de las ofertas y se reitera la incerteza jurídica que se presenta en las plicas./ Dado lo anterior si bien el objeto de la compra supra citado es relevante, también lo es que la inversión de los fondos públicos se haga comprando el bien por el precio justo, dando así el adecuado valor a esos fondos, considerando los costos asociados a la logística del lugar de entrega en que la Caja Costarricense de Seguro Social los recibirá; bajo esas premisas se entiende que el precio varía si debe de hacerse una entrega diseminada en diferentes puntos del país con los costos que eso conlleva, a diferencia de una sola entrega en punto determinado como lo sería en el Almacén General (ALDI), lo que en principio podría entenderse conlleva a un costo menor. A la luz de lo anterior, la situación

que se presentó al publicar el cartel provocó que se recibieran ofertas como se indicó considerando diferentes puntos de entrega que conllevan diferentes costeos (sic), razón por la cual no podría adjudicarse e invertir recursos públicos que eventualmente podrían no corresponder al costo real del producto recibido, pues finalmente las ofertas no serían sometidas a una valoración en igualdad de condiciones y ese actuar también iría en detrimento de los proveedores participantes y de la disposición que la Administración realizaría de los fondos institucionales, siendo su resguardo uno de los fines últimos del interés público.” (hecho probado 4). Dicha justificación fue replicada por la Gerencia de Logística mediante oficio GL-0498-2022 del 17 de marzo de 2022 (hecho probado 5) y aprobada por la Junta Directiva según comunicación mediante oficio SJD-0516-2022 del 18 de abril de 2022 (hecho probado 6). Ahora bien, a partir de lo transcrito, este órgano contralor procederá a analizar las razones de interés público señaladas por la Administración para declarar desierta la contratación. En esa línea, tal como lo señalan los oficios DABS-AABS-0181-2022 y el GL-0498-2022, la Administración gestionó el concurso No. 201LN-000022-0001101142, mediante Orden de Adquisiciones No. 26-2614641, para la adquisición de 893.256 UD de “Reactivo para la Detección de Antígenos de SARS-COV-2 por inmunocromatografía a partir de hisopados nasofaríngeos”, registrado bajo el código institucional: 2-88-74-7103. Ahora bien, observa este órgano contralor que en la orden de adquisiciones No. 26-2614641 la Caja Costarricense indicó en lo pertinente:

OBSERVACIONES	
<p>CONSUMO PROMEDIO MENSUAL 74.438 PRUEBAS EFECTIVAS, CANTIDAD REFERENCIAL A ADQUIRIR 893.256 PRUEBAS EFECTIVAS POR AÑO, EL CONSUMO PROMEDIO FUE EMITIDO MEDIANTE OFICIO CT.GM.DDSS.ARSDT-CNLC.28052021, SUSCRITO POR LA DRA ANA LORENA TORRES ROSALES COORDINADORA NACIONAL DE LABORATORIOS CLINICOS, EN EL PUNTO 3, PÁGINA 3.</p> <p>COMPRA PARA ABASTECER UN PERIODO DE 12 MESES CON PRÓRROGA FACULTATIVA HASTA POR 3 PERIODOS PARA UN TOTAL DE 4.</p> <p>SE REQUIERE INICIAR ESTA COMPRA A FIN DE CONTAR CON UN CONTRATO ORDINARIO QUE PERMITA ABASTECER LA NECESIDAD EN LOS LABORATORIOS DEL PAÍS. ESTA ES LA PRIMERA COMPRA ORDINARIA QUE SE REALIZA ENTREGAS SEGÚN DEMANDA SE ESTABLECE 1 CONTEO REFERENCIAL (ENTREGA) CADA 2 MESES POR PERIODO. TOTAL DE CONTEOS (ENTREGAS) 6 POR PERIODO. EL REACTIVO SE ENTREGARÁ DIRECTAMENTE EN CADA LABORATORIO CLÍNICO, NO INGRESARÁ AL ALDI.</p> <p>SE TOMA COMO PRECIO UNITARIO REFERENCIAL DE \$5.41 SEGÚN OC.581694 LICITACION 2020CD-000284-5101.</p> <p>La orden de adquisiciones contiene adjunto los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Ficha Tecnica Reactivo para determinar de antigenos de SARS.pdf * CONSUMO CT.GM.DDSS.ARSDT-CNLC.28052021.pdf * DABS-AGM-4673-2021 CLAUSULAS PENALES GARANTÍAS 2-88-74-7103 	<p>CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL DIRECCIÓN DE APROVISIONAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS U.E. 5101 PROGRAMA INSTITUCIONAL DE COMPRAS CON CONTENIDO PRESUPUESTARIO</p> <p>Sub. Partida Presupuestaria: <u>2219</u> Actividad: <u>SI</u> Fecha: <u>7-6-21</u> (04-05-21).pdf Transmitido por: <u>Bule</u></p>

De donde se destaca que expresamente la orden dispuso que el “**REACTIVO SE ENTREGARÁ DIRECTAMENTE EN CADA LABORATORIO CLÍNICO, NO INGRESARÁ AL ALDI**” (mayúsculas del original) (ver en [1. Información de solicitud de contratación], ingresando en Número de solicitud de contratación 0062021114200166/ Solicitud de contratación [5. Archivo adjunto] - PETICION 2614641 (SEGUN DEMANDA).pdf (1.14 MB en https://www.sicop.go.cr/moduloPcont/pcont/ctract/es/CE_SCJ_GSQ003_C.jsp?isPopup=Y&contract_req_no=SC202106000790). Por su parte, se visualiza en el expediente de la contratación, específicamente en el formulario de “Detalles del Concurso” del Sistema SICOP, que se indica:

[8. Entrega]

Según demanda	Si
Detalle de entrega	Condiciones de Entrega: Pruebas Efectivas para abastecer un periodo de 1 año(12 meses) con posibilidad de prrrogas facultativas por 3 periodos más (36 meses), para un total de 48 meses. Modalidad Prueba Efectiva. Se establece 1 conteo referencial (entrega) cada 2 meses por periodo, total de conteos (entregas) 6 por periodo.
Observaciones	Se entregará directamente a cada laboratorio NO ingresa al ALDI

de donde se observa que dispone: “*Se entregará directamente a cada laboratorio NO ingresa al ALDI*” (ver en [2. Información de Cartel] / 2021LN-000022-0001101142 [Versión Actual] / Detalles del concurso / [8. Entrega] en https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210602432&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00). No obstante, en la ficha técnica, documento denominado 2-88-74-7103 versión 06, se indica en lo pertinente: “*1.6. Reactivos y materiales del kit estables entre 4-30°C y hasta 12 meses después de su ingreso al Almacén General*” (ver en [2. Información de Cartel] / 2021LN-000022-0001101142 [Versión Actual] / Detalles del concurso / [F. Documento del cartel] / No. 4 - Especificaciones técnicas - Ficha Técnica Nueva 2-88-74-7103 versión 06 documento denominado 2-88-74-7103 versión 06. pdf en https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210602432&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00). Por su parte, del expediente administrativo se tiene que la empresa Biocientífica Internacional SRL, solicitó aclaración a la Administración en los siguientes términos: “**PUNTO 1. / 8. Entrega/ Observaciones: Se entregará directamente a cada laboratorio NO ingresa al ALDI. / Solicitamos se aclaren los Laboratorios, Áreas de Salud y Hospitales donde serán entregadas las pruebas; así como la forma de entrega, entíendase directamente en cada Laboratorio o por encomienda previa coordinación con los encargados.**” (hecho probado 1), ante lo cual, la Administración contestó: “*Buenas Tardes / Referente a la solicitud de aclaración solicitada por la empresa Biocientífica S.A., en la ficha técnica la Comisión Técnica en el punto 1.6 indicó lo siguiente: 1.6. Reactivos y materiales del*

*kit estables entre 4-30°C y hasta 12 meses después de su ingreso al Almacén General. / Por lo se procede aclarar que en las observaciones de la orden de adquisición 26-2614641 se debe leer correctamente, que este es un insumo que se debe adquirir y que su ingreso es en el ALDI. / Saludos.” (hecho probado 2). Adicionalmente, se tiene que tal como lo señala el oficio de Motivación de la Declaratoria de Desierto, las empresas CAPRIS, S.A., EQUITRON, S.A., y EUROCIENCIA COSTA RICA, S.A., presentaron recursos de objeción al cartel ante la Contraloría General de la República, siendo que mediante la resolución R-DCA-00793-2021 de las trece horas cincuenta y dos minutos del quince de julio del dos mil veintiuno, el órgano contralor indicó, en lo pertinente: **“II. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR CAPRIS, S.A. 1) Sobre los reactivos y materiales. La objetante alega que existe una incongruencia en la forma de entrega de las pruebas. Indica que en la ficha técnica, punto 1 características técnicas, específicamente el punto 1.6 se establece que: “Reactivos y materiales del kit estables entre 4- 30°C y hasta 12 meses después de su ingreso al Almacén General.”** Agrega que en el Análisis para la Determinación de las Cláusulas Penales se considera que la entrega de las pruebas serán realizadas en la Sub-Área de Almacenamiento y Distribución, sin embargo, en las especificaciones del concurso en SICOP, se indica que: “Se entregará directamente a cada laboratorio NO ingresa al ALDI.” Considera que se evidencia una inconsistencia grave en las instrucciones para la entrega, siendo estas acciones contrarias entre sí. Indica que en el supuesto de que, éste último caso sea la verdadera voluntad de la Administración, sea lo que dice el SICOP, el cartel carece de información pertinente en cuanto a cuáles son los laboratorios donde deberían entregarse las pruebas objeto de esta compra, así como la cantidad referencial de pruebas para cada laboratorio. Señala que esto atenta contra la seguridad jurídica pues es un requisito vital para la estimación de costos relacionados con la prueba, siendo que el cartel deberá establecer requisitos consistentes y claros que garanticen la transparencia del proceso y la igualdad de participación. La Administración manifiesta por error material en la orden de adquisición No. 26-2614641 señaló que este insumo se entrega directamente en cada laboratorio. No obstante indica que debe leerse correctamente en el Punto 1, inciso 1.6: “(...) después de su ingreso al Almacén General (...)”. Agrega que la distribución se hace directamente desde ahí a cada centro que lo requiera y que haya solicitado una cuota mensual para su consumo (presupuesto de despacho). Señala que por esta razón, no existe una lista específica de Hospitales, ya que cada centro usuario podrá solicitar lo requerido mediante cuota mensual de despacho. Indica que en las observaciones de la orden de adquisición 26-2614641 se debe leer correctamente, que este es un insumo que se debe*

adquirir y que su ingreso es en el ALDI. **Criterio de la División:** Se observa que la Administración manifiesta que en la orden de adquisición existe un error material por cuanto indica que el insumo se entrega en cada laboratorio, siendo lo correcto el ingreso será al Almacén General de la Institución, según aclara. Así las cosas, tomando en consideración lo señalado por la entidad licitante en cuanto acepta que se trata de un error y que que (sic) modificará el pliego cartelario, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso y se impone que la Administración realice las modificaciones pertinentes en el pliego cartelario y les dé la debida publicidad” (destacado es del original) (ver en [8. Información relacionada] / Etapas del procedimiento / Otros - Documentos recursos de Objeción 1 -08/09/2021- Consultar/Anexo de documentos al Expediente Electrónico/ [Archivo adjunto] / recursos de objeción 1 y 2 - RECURSOS DE OBJECIÓN 1 Y 2.zip en https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cartel/EP_CTJ_EXQ035.jsp?cartelNo=20210602432&cartelSeq=00&docSeq=1 y también transcrito en los oficios DABS-AABS-0181-2022 y GL-0498-2022, hechos probados 4 y 5). De la resolución R-DCA-00793-2021 antes transcrita se constata que la Administración, al contestar la audiencia con ocasión de los recursos de objeción, indicó que existía un error material en el formulario de SICOP y en la orden de Adquisiciones, por cuanto ambos documentos señalan que la entrega se realizaría a cada laboratorio, siendo lo correcto que el producto ingresa al Almacén Central. Ante la respuesta de la entidad licitante, este órgano contralor impuso que se realizaran las modificaciones pertinentes en el pliego cartelario y se le diera la debida publicidad de forma que quedara claro el lugar de entrega del producto. No obstante, tal como quedó plasmado en la Motivación de Declaratoria de desierto, oficio DABS-AABS-0181-2022, la Administración no logró gestionar el cambio en la plataforma del Sistema SICOP ni en la orden de adquisiciones del producto, lo que derivó en que las ofertas presentaran lugares de entrega distintos, lo cual quedó establecido en el cuadro que realizó la entidad licitante para ese efecto:

	<u>Nombre del proveedor ▼</u>	Precio Unitario	Precio Total	Entrega
1	SOCIEDAD PARTICIPATIVA MARTINEZ MOYA Y RAMIREZ SOCIEDAD ANONIMA	1.85	1.652.523,6 [USD]	Lugar de entrega: Área de Almacenamiento y Distribución de la CCSS
2	BIOANALISIS DE CENTROAMERICA BDC SOCIEDAD ANONIMA	2.83	2.527.914,4 8 [USD]	En caso ser adjudicados, cada línea será entregada en el lugar indicado en el presente Cartel.
3	EUROCIENCIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	2.95	2.635.105,2 [USD]	Las mercancías deberán entregarse en el Área de Almacenamiento y Distribución de la CCSS y se deberá utilizar únicamente el Incoterm DDP
4	GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA	2.98	2.661.902,8 8 [USD]	Las mercancías se entregarán en el Área de Fiscalización Contractual y trámite de facturas del Hospital San Juan de Dios, como estipula en el liego cartelario
5	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	3.04	2.715.498,2 4 [USD]	Entrega en el ALDI.
6	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	3.28	2.929.879,6 8 [USD]	Se realizará tal y como lo solicita el cartel.
7	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	3.40	3.037.070,4 [USD]	No indicó
8	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	3.77	3.367.575,1 2 [USD]	Se entregará directamente a cada laboratorio NO ingresa al ALDI
9	G Y H STEINVORTH LIMITADA	4.05	3.617.686,8 [USD]	Lugar de entrega de mercadería: como lo indica el cartel.
10	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	4.45	3.974.989,2 [USD]	Las que indica el detalle del concurso.
11	CRO SERVICES DAC SOCIEDAD ANONIMA	2.850	2.545.779,6 00 [CRC]	Entendemos y aceptamos las especificaciones descritas.
12	SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA	5.40	4.823.582,4 [USD]	Ingresa al Almacén General de la Institución.

(hecho probado 4), aspecto que pudo revisar este órgano contralor, en donde constató de la revisión de las ofertas, que efectivamente los oferentes indicaron lugares distintos de entrega (hechos probados 3.1 al 3.11). De esta forma, es claro que se materializó lo señalado por la entidad licitante, en el tanto, la disparidad en la información contenida en los distintos documentos cartelarios así como en la plataforma SICOP, derivó en que los oferentes indicaran distintos sitios en donde se debía entregar el producto, sin ser posible, de frente a la documentación de cada una de las ofertas, que pudiera determinarse la intención de entrega de los oferentes. En esa línea, si bien el recurrente señala que solo la empresa Ehmed, S.A. cotizó específicamente en los laboratorios y no en el Almacén, lo cierto es que, de conformidad con el oficio DABS-AABS-0181-2022 no solo esa empresa indicó un medio que no era el requerido, sino que otros oferentes no fueron claros en establecer su lugar de entrega, según se vislumbra

en el cuadro antes transcrito (hecho probado 4). Lo anterior, a su vez, va aparejado con el hecho de que si bien la Administración agregó un archivo comprimido en la plataforma Sicop, en el apartado de “8. Información relacionada”, el cual, al ingresar dice: *“Resuelve recursos de objeción 1 y 2”*, lo cierto es que se estima que la publicidad de la modificación no fue suficiente, siendo que bien pudo agregarse en los documentos cartelarios un archivo que expresamente indicara el lugar de entrega del producto. Ciertamente, conforme el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, cuando la resolución de la Contraloría General de la República disponga la modificación del cartel, la Administración se encuentra obligada a realizar las enmiendas y publicarlas por los medios correspondientes y siendo que en el caso particular, lo modificado es un aspecto que bien pudo afectar el precio del producto, es claro que la entidad licitante, no solo se encontraba obligada a realizar las enmiendas respectivas, sino también a darles la debida publicidad. En ese sentido, siendo que existía una imposibilidad de modificar lo dispuesto en la plataforma SICOP, bien pudo la Administración, por ejemplo, remitir un documento en el apartado de “Documento del cartel” que expresamente manifestara el cambio en cuanto al lugar de entrega para que no quedaran dudas sobre lo que la Administración requería de los oferentes. Es importante destacar que las razones de interés público dadas por la Administración para declarar desierto el concurso no toman en consideración únicamente las diferencias apuntadas sobre el lugar de entrega sino en la premisa de que el precio podría variar si debe hacerse la entrega diseminada en diferentes puntos del país, con los costos que esto traería y, por otra parte, si la entrega debe hacerse en un punto determinado, lo cual en principio, podría conllevar un costo menor. En ese sentido, si bien la apelante ha brindado argumentos por los cuales estima que las razones de interés público en las que se basa la Administración para dictar su acto final se tratan de un mero formalismo, lo cierto es que no es posible obviar, de frente a todas las diferencias que apunta la entidad licitante en el cuadro antes mencionado visible en el oficio DABS-AABS-0181-2022, que el error material de la Caja al mantener cláusulas cartelarias contradictorias, no incidiera en las diferencias apuntadas en los lugares de entrega, que se tratara de un error notorio y obvio, que no repercutiera en el precio y en la comparación de las ofertas en un plano de igualdad, pues como se indicó, resulta imposible determinar, una vez que se dio la apertura de ofertas, cuál es el lugar de entrega que estimaron algunos oferentes al formular su plica y la estimación a partir de dicha consideración. Llama la atención de este órgano contralor que inclusive la propia apelante no dispuso de un lugar específico para la entrega, sino que indicó: *“Lugar de entrega: En caso ser adjudicados, cada línea será entregada en el lugar indicado en el presente Cartel”*,

(hecho probado 3.2) lo cual, siendo que existen manifestaciones contradictorias en el cartel y una única línea, no resulta posible identificar a dónde realizaría esa entrega y lo que estimó al presentar su oferta. Si bien el recurrente señala que la actuación va en contra del principio de eficiencia y de conservación de los actos, lo cierto es que tal como dispone el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cartel es el reglamento específico de la contratación que se promueve y debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar y en el caso particular, la información cartelaria no permitía tener claridad en las condiciones específicas de la contratación, con lo cual, no resultaba posible para la Administración, la selección de la oferta más conveniente para el interés público a partir del uso correcto de los recursos públicos ni tampoco examinar y tratar a los participantes bajo reglas similares, de conformidad con el principio de igualdad. Es importante señalar que la posición adoptada por la Administración fue reiterada al contestar la audiencia inicial al manifestar lo siguiente: *“Como se puede desprender de lo antes expuesto, el procedimiento bajo análisis carece de una claridad en el pliego de condiciones cartelarias que permita un trato igualitario entre todos los oferentes y sus respectivas plicas, toda vez que no se realizó las modificaciones ordenadas (...) situación que generó dentro del mismo expediente administrativo de la compra una inseguridad jurídica al establecerse dentro del mismo pliego la entrega del producto en diversos sitios de la Institución, llámese en el Área de Almacenamiento y Distribución o en cada uno de los laboratorios de los Centros Médicos, aunado a lo anterior, en el caso que fuera en los centros médicos nunca se referenció una lista taxativa de los mismos. / Por lo que corresponde bajo los principios de legalidad, eficiencia y eficacia, actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 42 bis de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, como en efecto se realizó el 09 de mayo del 2022 mediante la declaratoria de desierto del concurso 2021LN-000022-0001101142. N° SICOP (0782022293100018), aprobada mediante el artículo 23° de la sesión N° 9251, celebrada el 07 de abril del año 2022 por la Junta Directiva Institucional (...) Ahora bien, de la nueva revisión del expediente, se tiene que en el punto 8 del expediente, consta el documento denominado “Motivación declaratoria de desierto VF”, el cual contiene la resolución DABS-AABS-0181-2022 suscrita por su persona en calidad de jefatura del área de Adquisiciones de Bienes y Servicios y del Lic. Alejandro Carranza Morales, jefe de la Subárea de Reactivos y otros. En lo conducente el documento expone: / “Dado lo anterior si bien el objeto de la compra supra citado es relevante, también lo es que la inversión de los fondos públicos se haga comprando el bien por*

el precio justo, dando así el adecuado valor a esos fondos, considerando los costos asociados a la logística del lugar de entrega en que la Caja Costarricense de Seguro Social los recibirá; bajo esas premisas se entiende que el precio varía si debe de hacerse una entrega diseminada en diferentes puntos del país con los costos que eso conlleva, a diferencia de una sola entrega en punto determinado como lo sería en el Almacén General (ALDI), lo que en principio podría entenderse conlleva a un costo menor. A la luz de lo anterior, la situación que se presentó al publicar el cartel provocó que se recibieran ofertas como se indicó considerando diferentes puntos de entrega que conllevan diferentes costeos, razón por la cual no podría adjudicarse e invertir recursos públicos que eventualmente podrían no corresponder al costo real del producto recibido, pues finalmente las ofertas no serían sometidas a una valoración en igualdad de condiciones y ese actuar también iría en detrimento de los proveedores participantes y de la disposición que la Administración realizaría de los fondos institucionales, siendo su resguardo uno de los fines últimos del interés público. (...) Así, según análisis del objeto contractual y considerando las existencias y que la Administración puede según las condiciones actuales garantizar el abastecimiento con la promoción de un nuevo concurso, que cuente de ahora en adelante, con la actualización correcta dentro de la pestaña del SICOP y ajustarse a lo que indica la ficha técnica y a la aclaración de la subárea de Programación que el lugar de entrega es en el ALDI y tal como lo indica en la ficha técnica, por ese motivo no existe dentro del cartel ningún listado de laboratorios clínicos porque efectivamente como la documentación dentro del SICOP la entrega sería en el ALDI, resulta necesario gestionar la deserción de este expediente siendo ésta la única solución legalmente viable, para respetar los principios que rigen la materia de contratación administrativa, entre ellos: eficacia y eficiencia, principio de igualdad y libre competencia.” (folio 18 del expediente digital de la apelación, NI 16349-2022). Así las cosas, esta División considera que las razones de interés público dadas por la Administración para declarar desierta la licitación resultan atendibles, además el apelante no logró demostrar que dichas razones de interés público sean inexistentes o no generaran una situación de incerteza en los oferentes. Por lo tanto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación. De conformidad con lo expuesto y conforme a lo indicado en el artículo 191 RLCA no se entra a conocer el resto de argumentos señalados, en tanto que carece de interés práctico.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación

Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **BIOANÁLISIS DE CENTROAMÉRICA BDC, S.A.** en contra del acto que declaró desierta la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000022-0001101142** promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para la “Adquisición de reactivos para la detección de antígenos de Sars-Cov2”, de cuantía inestimable. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado



Karen Castro Montero
Gerente Asociada a.i.

SZF/mjav
NI: 14055, 16349
NN: 12508 (DCA-2189-2022)
G: 2021002445-4
Expediente electrónico: CGR-REAP-2022003669